

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, p-setas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0.15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6.25
seis 12.50
Número suelto 0.25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

ianza para dirigirse á los Establecimientos oficiales dependientes de este Ministerio, con el objeto de recabar de ellos el envío de ejemplares ó de colecciones apropiadas á las necesidades de las Escuelas, á fin de aumentar el material de las mismas.

Con ello, se conseguirá además, otro resultado no menos importante, cual es el de orientar el sentido de la labor docente, dándola medios que correspondan á la obra pedagógica, según modernamente se plantea en los países cultos.

A este fin, acudo á V. S. seguro de que prestará á esa iniciativa su apoyo valioso y entusiasta.

Para ello, procurará obtener de los Centros docentes de ese distrito universitario, que se hallen en condiciones y de poder corresponder á este llamamiento, el envío de material y objetos utilizables en las Escuelas primarias, ejecutados ó coleccionados por los alumnos de aquellos Establecimientos y que no sean ya esenciales para la labor que en ellos se realiza.

En igual sentido convendrá que V. S. se dirija á otras entidades privadas y aun á particulares, que puedan cooperar á este propósito, estimando con ello iniciativas que deban hallarse como en otros países, al servicio de la enseñanza nacional.

El material así obtenido lo distribuirá V. S. por medio de los Inspectores de primera enseñanza, entre las Escuelas que estime conveniente y cuyos Maestros eleven al efecto peticiones á este Rectorado.

Los objetos sobrantes puede V. S. remitirlos á esta Dirección general, para su reparto entre las Escuelas de otras provincias.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se hace público para que los Alcaldes lo pongan en conocimiento de los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades.

Segovia, 4 de Marzo de 1913.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección accidental, José Selvi y Ferrer.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de primera Enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden del día 12 de este mes, y á fin de que en la próxima nómina de Marzo puedan ser desde luego cumplidos sus preceptos; esta Dirección General ha resuelto comunicar á V. S. las siguientes instrucciones para su conocimiento y de los señores Jefes de las Secciones de Instrucción Pública y habilitados de los señores Maestros:

1.ª Los señores Rectores de los Distritos universitarios deberán expedir á los Maestros de 825, 625 y 500 pesetas que tienen derecho á percibir el sueldo de 1.000 pesetas por estar comprendidos en los números 1.º y 6.º de la Real orden antes citada, nuevos títulos administrativos de este haber, si ya no les hubiesen sido expedidos;

2.ª Estos títulos deberán ser diligenciados en la forma usual y corriente; extendiéndose después de la posesión la siguiente diligencia:

D. . . . , Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de . . . ; Certificado: que el Maestro D. . . . , á quien se refiere este título, viene desempeñando sin interrupción legal su cargo de Maestro de la Escuela nacional de niños de esta villa, desde el día 1.º de Enero de este año, y por estar comprendido en los preceptos de los Reales decretos de 25 de Febrero, 25 de Agosto de 1911, y número (1.º para los Maestros de oposición libre y restringida y 6.º para los Maestros de 825 pesetas que tienen en comisión 500 ó 625), de la Real orden de 12 de Febrero de 1913, tienen derecho á percibir el nuevo sueldo de 1.000 pesetas desde dicho día 1.º de Enero de este año, y á fin de que pueda serle acreditado en nómina, se extiende la presente diligencia en . . . (fecha y firma).— V.º B.º, El Alcalde Presidente;

3.ª Los señores Maestros, después de reintegrar sus títulos con una póliza de una peseta, deberán remitir dos copias completas de los mismos, extendidas en papel de 0,10 céntimos, á los habilitados del partido judicial á que pertenezcan, y éstos les acreditarán en las nóminas de Marzo el nuevo haber de 1.000 pesetas y las diferencias que deban percibir entre sus anteriores emolumentos y el nuevo sueldo á partir del día 1.º de Enero del corriente año;

4.ª Para acreditar las diferencias debe hacerse en la casilla de la nómina que dice Nombres una declaración expresa y sucinta á continuación del Maestro interesado y conforme al siguiente modelo, salvo las diferencias que naturalmente ha de exigir en cada caso el importe del sueldo, la gratificación de adultos y las retribuciones de cada Maestro:

Table with columns: NOMBRES, Haber mensual. Includes entries for Maestro de 500 pesetas, Clase diurna, and Clase de adultos.

(1) Si el Maestro ó Maestra tuvieran reconocido y vinieran percibiendo en las nóminas del Estado, premios ó aumentos voluntarios, debe consignarse aquí el concepto y su dozava parte.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES CIRCULAR

Señalado el día 9 del corriente, para celebrarse las elecciones provinciales en los distritos de Cuéllar, Riaza y Sepúlveda, y con el fin de que en este Gobierno pueda conocerse lo más pronto posible el resultado de las mismas, encargo á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que comprenden tales distritos, me comuniquen por el medio más rápido el número total de votos que á cada candidato le sean reconocidos al verificarse el escrutinio.

Segovia, 4 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 22 de Julio de 1912, en su artículo 8.º, faculta á la Dirección general de primera ense-

Nota.—Cuando el Maestro no perciba con cargo al Tesoro retribuciones ni gratificación de adultos, se suprimirán los conceptos correspondientes á estas atenciones.

En las nóminas sucesivas de Abril y meses siguientes, no se pondrá ya nota alguna, acreditándose los haberes por su dozava parte en la forma usual y corriente;

5.^a Para abono del material á los Maestros ascendidos, si ya les hubiese sido acreditado á razón de su antiguo sueldo en las certificaciones remitidas á esta Dirección General, bastará con que las Juntas provinciales hagan redactar nuevos presupuestos suplementarios por la diferencia á los señores Maestros, y envíen á la Dirección General relaciones por estas diferencias, cuyo pago será ordenado oportunamente;

6.^a Los Maestros que tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, ó que lo adquieran en lo sucesivo por oposición libre ó restringida, celebradas ó terminadas con posterioridad al día 1.^o de este año, tendrán derecho al percibo de su nuevo haber, desde el día que tomen ó hayan tomado posesión de su nuevo destino en los títulos que les expidan al efecto los señores Rectores de los distritos universitarios;

7.^a Si alguno de estos señores Maestros hubiese tomado posesión de su sueldo de 1.000 pesetas, con anterioridad al día 1.^o de Marzo próximo, y no le hubiese sido acreditado su nuevo sueldo, tendrá derecho al pago de diferencias, que habrán de serle abonadas en la nómina del mes de Marzo, y en la forma anteriormente determinada;

8.^a El modelo que se publica anteriormente puede también servir de pauta para que los señores Habilitados de los partidos judiciales de las provincias Vascongadas acrediten á los Maestros que tienen menos de 500 pesetas, y á los demás ascendidos por la Real orden de 14 del actual su nuevo haber, sin otra modificación que la de suprimir el concepto de «retribuciones», según se indica á continuación:

NOMBRES	Haber mensual
D.....	
Maestro de 300 pesetas, ascendido á 500.	
Clase diurna.	
Venia percibiendo: sueldo.	300,00
Debe percibir	500,00
Diferencia al año ..	200,00
Idem al mes.....	16,66
Le corresponde percibir:	
Por diferencias en los meses de Enero y Febrero	33,32
Por el mes corriente, á razón de 500 pesetas anuales	41,66
Adultos.	
Venia percibiendo	50,00
Debe percibir	125,00
Diferencia al año ..	75,00
Idem al mes, 5. ^a parte	15,00
Le corresponde percibir por diferencias en los meses de Enero y Febrero, á razón de 15 pesetas	30,00
Por el mes corriente, á razón de 125, 5. ^a parte	25,00
	129,98

Recibí:

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Febrero de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública de todas las provincias, exceptuando la de Navarra.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1913.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Pósitos:

»Resulta de los antecedentes:

»Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta á ese Ministerio, exponiendo: que al tratar de declarar responsables subsidiarios á algunos Ayuntamientos, según establecen los artículos 9.^o de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.^o del Reglamento de 11 de Junio 1878, viene tropezando con la dificultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por recaer en varios individuos ha de llevar el carácter de mancomún, debe ser á prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, ó por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad á todos y á cualquiera de ellos.

»Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de subsidiario que la Ley establece responde mejor en la solidaridad, y el que al igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen *subsidiario*.

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.^a de la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, que dice: «... según prescriben los artículos 9.^o de la ley y 7.^o del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y *solidariamente* responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la responsabilidad en que incurren los Concejales conforme á los artículos 9.^o de la ley y 7.^o del Reglamento, ha de entenderse divisible entre ellos.

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos siguientes:

»1.^o Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos por lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.^o del Reglamento para su ejecución de 11 de Junio de 1878, son solidarias, ó, por el

contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los Concejales, y

»2.^o Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880, si la solidaridad se circunscribe á los casos en su regla 6.^a determinados ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

Informó este asunto el Negociado correspondiente de ese Ministerio expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el artículo 9.^o de la Ley ni el 7.^o del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género, y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

»Dice el artículo 9.^o de la Ley en su párrafo segundo:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.»

»Y el artículo 7.^o del Reglamento:

«Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el artículo 9.^o de la Ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos *la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo*, exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.»

»Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad *personal y subsidiaria*, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.137 y 1.138 del Código Civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha de estar clara y expresamente marcado en la obligación; doctrina ésta sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de Noviembre de 1904, que dice:

»Considerando que el artículo 9.^o de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.^o del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son *personal y subsidiariamente* responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el único que del claro contexto de aquellas palabras se deriva.»

»El empleo del vocablo *solidaridad* en la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880; y que ha dado lugar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilla explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento de su verdadero significado.

»Dice la regla 6.^a: «Según prescriben los artículos 9.^o de la Ley y 7.^o del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables...»; todo queda reducido á haberla tomado; como sinónima de *subsidiariamente* que figura en los textos á que se refiere.

»Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siquiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tan trascendencia. No ofrece, pues,

duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrégase en su informe el Negociado que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en la consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad á todos los individuos que debieron formar parte de ella, ó á sus sucesores si aquéllos hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sentido literal de las palabras del artículo 7.^o del Reglamento, de que «... no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del...», palabras que relacionadas con las del artículo 180 de la ley Municipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», llevan siempre á estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabilidad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos sujetos á expediente de reintegro.

»Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de él, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procure por todos los medios el que los fondos que un día fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero ésto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue á tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de este hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algún día envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

»Establece el artículo 8.^o del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse á gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión. Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración á los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al exigir responsabilidades.

La Ley vigente de 23 de Enero de 1906 es más explícita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 3.^o:

«Por insolvencia del mutuario y el flador, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.»

»Precepto más en armonía con el artículo 181 de la ley Municipal, que al señalar la forma de exigir á los Ayuntamientos y Concejales las responsabilidades en que hayan podido incurrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponda, dice que: «... sólo serán extensivos á los que hubieren tomado parte en ella».

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones administradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

»Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonía con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsabilidades de muy remota fecha.

»La responsabilidad de todo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y falta de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recoger á la Comisión las funciones delegadas.

»Someter á todo el Ayuntamiento á responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumplido los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni beneficioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

»En resumen, el Negociado entiende que procedería resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, sólo debe alcanzar á los individuos que formen la Comisión administradora, ó á todos los Concejales que, caso de hacerse por el propio Ayuntamiento, hubiesen tomado parte en el acuerdo concediendo el préstamo.

»2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno obligado más que á su parte correspondiente; y

»3.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número 1, debe quedar reducida á ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesoría jurídica de ese Ministerio emitió dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado, pero que en cuanto á la primera ha de establecerse la distinción, según que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Ley de 1906, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo á la legislación que entonces regía, alcanza á todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arreglo á la expresada Ley de 23 de Enero de 1906, sólo alcanza á los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

»Acordado por V. E. el informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado por ésta el expediente; y

»Considerando por el concepto de la responsabilidad por razón de los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro que el establecido en las Leyes por que se regula, sin que quepa por otras disposiciones de carácter reglamentario variar su naturaleza:

»Considerando que el artículo 9.º de

la Ley determina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

»Considerando que á partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.ª de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza;

»Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó á prorrata;

»2.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraídas con anterioridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906, y

»3.º Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad á la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responsables, por insolvencia del mutuario y el fiador, los Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garanticen los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de verdadera eficacia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se dispone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1913.—Villanueva. Señor Delegado Regio de Pósitos.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1913.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ESTA CAPITAL

Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta comisión de Evaluación formará durante el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para el repartimiento de la Contribución en 1913, y deseando que en dicho documento aparezcan todas las variaciones de dominio ó de cultivo que ocurran hasta la época de su formación, esta comisión, advierte por la presente á todos los contribuyentes la obligación que tienen de presentar antes del 30 de Abril próximo, las declaraciones de traslación de dominio ó alteraciones sufridas en su riqueza, á fin de evitarles las responsabilidades que determina el artículo 45 del Reglamento citado, y como interesados, que el próximo repartimiento refleje la verdadera riqueza del término municipal.

Segovia, 1.º de Marzo de 1913.—El Presidente, Mariano Riestra.

398

Alcaldía de Casla

Debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón de edificios y solares para el año de 1914, se hace preciso, que los contribuyentes de este Distrito, que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía, relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos justificativos del pago de derechos reales, hasta el día 1.º de Mayo siguiente; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna.

Casla, 1.º de Marzo de 1913.—El Alcalde, Felicísimo Blánquez.

Para que la Junta pericial de este Distrito, pueda formar con acierto el acta general del recuento de la ganadería de este término para el año de 1914, se hace preciso que los contribuyentes de esta localidad, que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de altas y bajas justificadas; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Casla, 1.º de Marzo de 1913.—El Alcalde, Felicísimo Blánquez.

397

Alcaldía de Fuentesrebollo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos de esta localidad, confeccionado para el presente año, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los vecinos incluidos en el mismo, y poner las reclamaciones que crean á su derecho; cuyo plazo empezará á contarse desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado que sea, no será admitida ninguna.

Fuentesrebollo, 1.º de Marzo de 1913.—El Alcalde, Dionisio Sánchez.

396

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Antonio Pérez de los Cobos y Rodríguez Morales, Juez de Instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que á las once horas del día 26 de Marzo próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la segunda subasta de los bienes embargados al penado Santiago González Lobo, que se dicen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia número 16,

correspondiente al 5 del corriente, bajo las mismas condiciones en él expresadas.

Riaza, 28 de Febrero de 1913.—Antonio Pérez de los Cobos.—P. S. M., Faustino Rodríguez.

395

Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda

Don Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que á virtud de exhorto del Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, dimanante de expediente de exacción de costas de la causa allí seguida, contra Francisco Gómez Yagüe, (a) Chango, por hurto y daños, con esta fecha y para que tenga efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de las fincas que al Francisco le fueron embargadas, para las responsabilidades de dicha causa, se ha señalado el día veintinueve de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, las cuales fincas, con su tasación, son á saber:

En término de Gallegos:

1.ª La tercera parte de la mitad de un prado secano llamado «Nueve», impartible, como todas las demás fincas, con María y Julián Gómez Yagüe; todo él tiene de cabida quince áreas y setenta y tres centiáreas; linda Saliente, la otra mitad que corresponde á Juliana Gómez Sancho; Sur, las regueras; Poniente, Marquesa de la Floresta, y al Norte, Vega de Reoyo; tasada la tercera parte, en 175 pesetas.

2.ª La tercera parte de un linar regadío, en la Vega de Reoyo y sitio del Lomo, de cinco áreas, diez centiáreas; linda al Saliente y Sur, una chacra; Poniente, Bartolomé López, y al Norte, Francisco Moreno; en 35 ídem.

3.ª Otro linar en la Vega de Reoyo, al sitio de Los Alamos, ó sea su tercera parte, su cabida tres áreas, cinco centiáreas; linda al Saliente, Pedro Casillas; Sur, Bernardino Gómez; Poniente, Juan Moreno, y Norte, una cerca; en 20 ídem.

4.ª La tercera parte de un cercado regadío, al sitio de La Raicilla, su cabida ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas; linda á Saliente, un camino; Sur, Ruperto de Antonio; Poniente, Pedro Grande Arcones, y Norte, Alonso López; en 60 ídem.

5.ª La tercera parte de una cerca, al sitio de la Cuesta del Valle, de diez áreas, treinta y una centiáreas; linda á Saliente, con Pedro Casillas; Sur, calle pública; Poniente, Valeriano Grande, y Norte, pared de la Lastra; en 35 ídem.

6.ª La tercera parte de una tierra en el Encinar, al sitio del Llano, de treinta y cinco áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Saliente, Fernando Gil; Sur, Manuel Gómez; Poniente, un camino, y Norte, Fidel García; en 30 ídem.

7.ª La tercera parte de una tierra en Sanchinigo, al sitio de Las Fuente-cillas, de cabida cincuenta y un áreas, ocho centiáreas; linda al Saliente, Tiburcio López; Sur, Dionisio López; Poniente y Norte, Teodoro Benito; en 25 ídem.

8.ª La tercera parte de una tierra en los Traviesos y sitio de los Cardales, de nueve áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Saliente, Alonso López; Sur, Cipriano García; Poniente y Norte, Pedro García; en cinco ídem.

9.^a La tercera parte de una tierra en los Traviesos y sitio de los Cardales, su cabida diecisiete áreas, sesenta y ocho centiáreas; linda al Saliente, Dionisio López; Sur, Rafael Casillas, Poniente, Francisco Grande, y Norte, Felipe Hernanz; en 10 ídem.

10. La tercera parte de una tierra en los Traviesos y sitio de los Regajillos, de trece áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente, Diego Grande; Sur, Miguel Moreno; Poniente y Norte, un regajo; en cinco ídem.

11. La tercera parte de una tierra en el Adra, sitio de los Navales Espineros, de veintisiete áreas, setenta centiáreas; linda Saliente, Manuela Jimeno; Sur, Santiago Pablo; Poniente, Rafael Gómez, y Norte, Bonifacio Corrales; en cinco ídem.

12. La tercera parte de otra tierra en Sanchinigo, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Saliente, Pedro Barroso; Sur, Rafael Casillas; Poniente, José Grande, y Norte, Félix Granda; en 15 ídem.

13. La tercera parte de un cercado al sitio de la Raicilla, de noventa y ocho centiáreas, regadío, su cabida la ya mencionada, cercada de piedra, en unión de la parte que corresponde a varios partícipes; linda al Saliente, calle pública; Sur y Norte, con José Jimeno Martín, y Poniente, Isabel López; en cuatro ídem.

En término de Pedraza:

14. La tercera parte de una tierra en la Nava, de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda Saliente y Sur, Pedro Grande, de Arcones; Poniente, Felipe Sancho, y Norte, prados de la Nava; en 20 ídem.

15. La tercera parte de una tierra en la Nava, sitio de los Cantos Hincados, de veintinueve áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda Saliente, Francisco Casillas; Sur, Miguel Grande; Poniente, Cipriana Gómez, y Norte, Julián García; en 16 ídem.

16. La tercera parte de una tierra en la Nava, al sitio de la Fuente, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda Saliente, Francisco Casillas; Sur, Miguel Grande; Poniente, suerte igual de Cipriana Gómez, y Norte, Francisco García Moreno; en 10 ídem.

17. La tercera parte de una tierra en Mirabueyes, de veintidós áreas, ochenta y cuatro centiáreas; linda Saliente, un camino; Sur y Poniente, unas piedras, y Norte, Juan López; en 10 ídem.

18. Y otra tercera parte de una tierra en Mirabueyes, llamada de la Cocina, de trece áreas, setenta y cinco centiáreas; linda Saliente, un camino; Sur, Antonio Gómez; Poniente, unas piedras, y Norte, Juan Hernanz; en cinco ídem.

Total, 485 pesetas.

Por tanto, quien quisiera interesarse en la compra de dichas fincas, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes expresados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, tiene que consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo por que se anuncia; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que tal subasta se verifica sin suplir la falta de título, por no existir éste de tales fincas.

Dado en Sepúlveda, á veinticinco de Febrero de mil novecientos trece. — Jesús Sánchez. — El Secretario, Teodoro C. Horcajo.

Juzgado municipal de Ayllón

Don Anacleto Torres Valentín, Juez municipal de esta villa de Ayllón.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil y embargo preventivo, seguido en este Juzgado á instancia de D. Enrique Rodríguez Buendía, de esta vecindad, contra Benito del Río Tomé, de Santa María de Rianza, sobre pago de 497 pesetas, 50 céntimos, se embargaron á éste los inmuebles sitos en dicho Santa María, y su término que con su tasación pericial, son como siguen:

Fincas rústicas

1.^a Una tierra al sitio de Carrascal, de dos obradas y media, ó sean 45 áreas; linda al Saliente, tierra de Pedro Arranz Martín; Sur, otra de Simeón del Río; Poniente y Norte, liego y tierra de Rufino Arranz; su valor, 20 pesetas.

2.^a Otra en Horno la casa, de una obrada, ó sean 20 áreas; linda al Saliente, tierra de María Tomé y liego; Sur, tierra de Ildefonso Mateo y liego; Poniente, tierra de Juan Arranz, y Norte, dicha María; en 10 ídem.

3.^a Otra en Carrascal, de tres cuartas, igual á 15 áreas; linda al Saliente, tierra de D. Simón Martín; Sur, liego; Poniente, tierra de María Tomé, y Norte, de dicho Simón; en 10 ídem.

4.^a Otra en Revilla el moro, de una obrada, igual á 20 áreas; que linda al Oriente, tierra de Angela del Río; Sur, la misma; Poniente, Simón Martín, y Norte, Julián Gutiérrez; en 10 ídem.

5.^a Otra en el pegujar de Basalgüero, de una cuarta, ó cinco áreas; que linda Saliente (Oriente), camino que va á Basalgüero; Sur, tierra de Modesto Gutiérrez; este lindero es el Poniente, y el camino, es el Sur; Poniente, reguero, y Norte, Simeón del Río; en siete ídem.

6.^a Otra en las Cabeceras de la Veguilla, de dos cuartas, ó sean 10 áreas; linda al Oriente y Sur, tierra de Jesús Mateo; Poniente, otra de Lucas Yáñez, y Norte, de Salvador Redondo; en 10 ídem.

7.^a Otra en la Cabañuela, de tres cuartas, ó sean 15 áreas; linda al Oriente, camino que va á Carrascal; Sur, tierra de Modesto Gutiérrez; Poniente, liego, y Norte, de Lucas Yáñez; en 10 ídem.

8.^a Otra en la dehesilla, de una cuarta, igual á cinco áreas; linda al Oriente, de Ceferino de la Cruz; Sur, otra de Salvador Redondo; Poniente y Norte, camino del Monte; en seis ídem.

9.^a Otra en Gargabete, de dos áreas; linda al Oriente, reguera y Pedro García; Sur, tierra de Manuel Sierra; Poniente, camino, y Norte, reguera; en cinco ídem.

10. Un huerto en los Bergarales, de una cuarta, ó cinco áreas; que linda al Oriente, una reguera; Sur, tierra de Sinfrosa Arribas; Poniente y Norte, requijada del Río; en 10 ídem.

11. Otra en dicho sitio, que tiene una cuarta, ó sean cinco áreas; linda al Oriente, liego, y Sur, cañada; Poniente, liego, y Norte, tierra de Agapito del Río; en 10 ídem.

12. Otra en el picón de Gargabete, de tres áreas, linda al Oriente, tierra de Francisco Moreno; Sur, con la reguera; Norte, tierra de Simón Martín, y Poniente, pradera de Gargabete, en 10 ídem.

13. Otra en las Rubieras, de una cuarta, ó sean cinco áreas; linda Oriente, cirate; Sur, liego; Poniente, una pradera, y Norte, tierra de Jesús Moreno; en ocho ídem.

14. Otra en la Dehesa, de dos cuartas, ó sean 10 áreas; Oriente, tierra de Ildefonso Mateo y D. José Ramírez; Sur, de Luis Arranz; Poniente, liego, y Norte, de María Sanz; en 15 ídem.

15. Otra en la Veguilla, de una cuarta, igual á cinco áreas; que linda al Oriente, tierra de Ambrosio Martín; Sur, de Gabriel Santamaría; Poniente, Modesto Gutiérrez, y Norte, Manuel Sanz Villa, de Rianza; en ocho ídem.

16. Otra en el Val, de dos cuartas, igual á 10 áreas; linda al Oriente, de Félix Barahona; Sur, Salvador Redondo; Poniente, D. José Ramírez, y Norte, de Isidoro Redondo; en 10 ídem.

17. Otra en el Tajón, de cinco cuartas, ó sean 25 áreas; linda al Oriente y Norte, de Melitón Gadea; Sur, de Zacarías Nieto; Poniente, liego; en 20 ídem.

18. Otra en la tenada caída, de una obrada, igual á 20 áreas; linda Oriente, tierra de Adrián Moreno; Sur, de Petra Tomé; Poniente, de Simeón y Benito del Río, y Norte, de Angela del Río; en 10 ídem.

19. Otra más abajo, de dos cuartas, ó sean 10 áreas; que linda Oriente, de Francisco Sanz Redondo; Sur, de Simeón del Río; Poniente, de Francisco Martín (mayor), y Norte, otra de Francisco Martín; en 10 ídem.

20. Otra en Pascualcete, de cinco cuartas, ó sean 25 áreas; linda al Oriente, tierra de Mariano García; Sur, de José Mateo; Poniente, de Gabriel Calvo, y Norte, Frutos Martín; en 15 ídem.

21. Otra en dicho sitio más abajo, de tres cuartas, igual á 15 áreas; linda al Oriente, tierra de Melitón Gadea; Sur, tierra de D. José Ramírez, Poniente, otra de María Sanz del Río, y Norte, otra de Isidoro Redondo; en 10 ídem.

22. Otra en dicho sitio más abajo, de tres cuartas, ó sean 15 áreas; linda al Oriente, de María Sanz del Río; Sur, otra de D. José Ramírez, Poniente, de Mariano Tomé, y Norte, de Isidoro Redondo; en 10 ídem.

23. Otra en el Val, de dos cuartas, ó sean 10 áreas; linda al Oriente, de Mariano García y Manuel Sanz Villa; Sur, otra de Marcelino Sanz; Poniente, de Lucas Yáñez, y Norte, Francisco Sanz; en 10 ídem.

24. Otra en el Santillo, de una obrada, igual á 20 áreas; linda al Oriente, Lucas Yáñez y otros varios; Sur, de Benito del Río; Poniente, cirate, y Norte, reguera; en 20 ídem.

25. Otra en los majanos, de una obrada, ó sea 20 áreas; que linda al Oriente, una pradera; Sur, Esteban Santamaría; Poniente, camino que va á Carrascal, y Norte, Manuela Tomé; en 20 ídem.

26. Otra en la Presa del Soto, de dos cuartas, igual á 10 áreas; que linda al Oriente, liego; Sur, de Braulio Azuara; Poniente, cirate, y Norte, de Matías Arranz Bahón; en ocho ídem.

27. Otra en las cercas detrás de las casas, de dos cuartas, ó sean 10 áreas; linda al Oriente, cirate; Sur, tierra de Luis Arranz; Poniente, reguera, y Norte, tierra de D. José Ramírez; en ocho ídem.

28. Otra en la granja, de dos cuartas, igual á 10 áreas; linda Oriente, camino; Sur, tierra de Salvador Redondo; Poniente, reguera, y Norte, Zacarías Nieto; en ocho ídem.

29. Otra en Valdealonso, de tres cuartas, ó sean 15 áreas; linda Oriente, de Lucas Yáñez; Sur, de Francisco Ligos; Poniente, liego, y Norte, María Tomé; en 10 ídem.

Fincas urbanas

1. Una casa de habitación y morada, en el casco de dicha población, y sitio del Oteruelo, con su corral y tenada por delante, que mide todo por hallarse unido, doscientos ocho metros cuadrados; linda por derecha, solar de Petra Tomé; izquierda, casa y corral de Alejandro Santa María; frente, dicha calle; espalda, con callejón. Tiene el número tres; su valor 150 pesetas.

2. Otra en la calle alta y casco de dicho pueblo de Santa María, número 23, con un corral por delante, que mide todo unido, doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, y linda por derecha, casa y corral de Zacarías Nieto; izquierda, calle de las cercas; frente, dicha calle alta, y espalda, casa de Alejandro Santamaría; en 150 ídem.

3. Una majada en el mismo casco y calle de las cercas, número 3; mide ciento sesenta metros cuadrados; linda por derecha, casa de Alejandro Santamaría; izquierda, casa y granero de Zacarías Nieto; de frente, dicha calle, y espalda, dicho Zacarías Nieto; en 100 ídem.

4. Otra al sitio de los angostillos, con corral por delante, número 1; que mide ciento veintidós metros cuadrados, y linda por derecha, cercado de María Sanz; izquierda, terreno liego; frente, cercado de Benito del Río, y espalda, tenada de María Sanz; en 100 ídem.

Estas fincas se sacan á pública subasta, por el término de veinte días, sin suplir la falta de títulos de propiedad de las mismas, con la condición de que el rematante cumpla los requisitos de la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria. El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial el día veintiocho de Marzo próximo, á las once de su mañana. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó establecimiento destinado, el diez por ciento efectivo de las ochocientas diez y ocho pesetas, tipo de la misma.

Dado en Ayllón á veinticinco de Febrero de mil novecientos trece. — Anacleto Torres. — El Secretario habilitado, Félix Rodríguez.

417 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distribución forestal de Segovia-Séptima inspección
SUBASTA

El día 15 del actual, de once á doce de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, se celebrará cuarta subasta de 120 estéreos de leña de copas de los pinos de corta en el monte del mismo número 38, bajo el tipo de tasación de 91,58 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior y que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 10 de Marzo de 1913. — El Inspector General, Gabriel L. Olivas.